



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/835/2018

Guadalajara, Jalisco, a 11 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 969/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

969/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de junio de 2018

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solicito pruebas (como un informe de antivirus) sobre que no ha habido hackeos o intentos de hackeos, ni ataques cibernéticos."(Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El Jefe de Informática del sujeto obligado, a través del oficio identificado con el número y siglas INF-014/2018 informó que los equipos de protección así como el software de defensa no han tenido ataques cibernéticos o hackeos.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, en virtud de que el recurrente amplió su solicitud de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2018.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyó el día 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **advirtiendo que se configura dos causales de sobreseimiento** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2018.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02611818, donde se requirió lo siguiente:

"Quisiera saber si se han tenido ataques cibernéticos o hackeos en sus bases de datos. En caso afirmativo, ¿qué acciones se tomaron para contraatacar?" (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que se llevaron a cabo las gestiones internas para estar en posibilidad de dar trámite a la solicitud de información.

De dichas gestiones internas se desprende que el Jefe de Informática del sujeto obligado, a través del oficio identificado con el número y siglas INF-014/2018 informó que los *equipos de protección así como el software de defensa no han tenido ataques cibernéticos o hackeos.*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"Solicito pruebas (como un informe de antivirus) sobre que no ha habido hackeos o intentos de hackeos, ni ataques cibernéticos."(Sic).

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, ratificó su respuesta inicial, señalando además que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente en virtud de que el recurrente amplió su solicitud en el escrito de recurso de revisión.

Con base a ello, el 19 diecinueve del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2018.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Toda vez que este Órgano Colegiado, al tener a la vista las constancias que obran en el expediente se percató que al presente recurso de revisión le sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley citada con anterioridad; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es decir, la improcedencia resulta en virtud de que del escrito del recurso de revisión se desprende que el **recurrente amplió su solicitud de información**.

Lo anterior se considera así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir: *“Quisiera saber si se han tenido ataques cibernéticos o hackeos en sus bases de datos. En caso afirmativo, ¿qué acciones se tomaron para contraatacar? (Sic)*

A lo cual el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **Afirmativo**, precisando que informó que los *equipos de protección así como el software de defensa no han tenido ataques cibernéticos o hackeos.*

Inconforme el recurrente *“solicitó pruebas (como un informe de antivirus) sobre que no ha habido hackeos o intentos de hackeos, ni ataques cibernéticos.”*

En ese tenor, se tiene que el recurrente amplió su solicitud de información al presentar el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

En esa tesitura, del examen del escrito del recurso y de las constancias que integran el expediente, este Órgano Constitucionalmente Autónomo, advierte que se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA**, razón por lo cual es procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2018.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el recurrente únicamente señaló el agravio antes estudiado, el Pleno de este Instituto **considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados**, por lo que de igual manera, es procedente decretar el sobreseimiento con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior expuesto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión presentar nueva solicitud de información.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

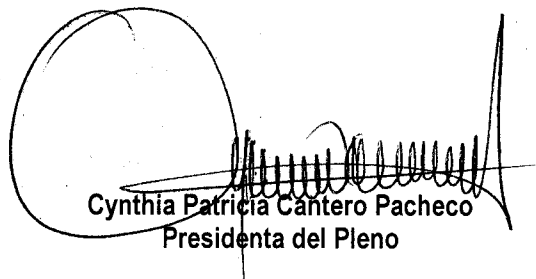
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2018.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 969/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.